



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA DURAN BECERRA
Correo Electrónico: mariiale.duran19@gmail.com
Apoderada Dte: Dra. ANGIE TATIANA ALVAREZ MANOSALVA
Correo Electrónico: ang-taty@hotmail.com
DEMANDADO: JONATHAN ADAN SANCHEZ SOLANO
RADICACION: 540013110005-2021-00037-00
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 12 de abril de 2021

NO SE DECRETA MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con el artículo 430 del código General del proceso.



Las varias pretensiones se formularan por separado (Arts. 82.4 y 88.3 CGP) Las pretensiones deben ir plenamente numeradas e individualizadas una a una, de forma clara y expresa, esto es, informando a que corresponde cada pretensión, (cuota de alimentos individualizada, vestuario etc...), siendo claras, expresas y exigibles.

Recordarle que las pretensiones son obligación por obligación, cada cuota alimentaria mes a mes, así como el respectivo valor, a fin de hacer clara, expresa y exigible la obligación y proporcionarle al deudor elementos para su defensa, dada la naturaleza de este proceso en que se reclama el pago de la obligación, sin vulnerarse el derecho de contradicción.

Recordarle a la profesional del derecho, que debe tener claridad que clase de proceso, va a invocar, el poder está otorgado para un proceso ejecutivo de alimentos y no se entienden las pretensiones que esta requiriendo.



Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP)

Debe la profesional del derecho una vez tener claridad de qué clase de proceso está realizando, enfocar los hechos hacia el proceso que pretende, le recuerdo que los hechos son el fundamento fáctico de las pretensiones.



Debe informar, cuántos hijos menores de 18 años tiene el demandado y cuantos mayores de 18 años que esté obligado a proporcionar alimentos.



Hay indebida acumulación de pretensiones debe establecer si lo que pretende es demanda ejecutiva de cuota de alimentos, fijación de cuota de alimentos o aumento de la cuota de alimentos (Art. 88 CGP)

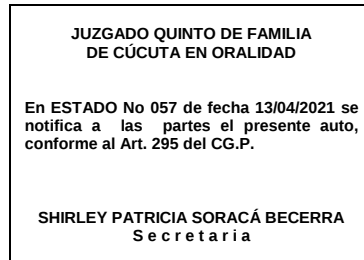
En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO.- PREVIAMENTE a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora a fin de que un término de cinco días subsane los defectos mencionados anteriormente, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. ANGIE TATIANA ALVAREZ MANOSALVA como apoderada judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd4b5adf90d5924543fd7e12986dbb6a5b646edfc97c2acf6847417de6d00e1a

Documento generado en 12/04/2021 07:04:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>